



Bogotá D. C., octubre 19 de 2020

Señores

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 08001310501320160022900
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS

ADRIANA ANZOLA ANZOLA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.364.896 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.907 del C. S. de la J., actuando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, en atención al correo de fecha 13 de octubre de 2020 y en los términos del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y excepciones previas en los siguientes términos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la foliatura del proceso, se puede extraer que estamos frente a una controversia en la cual se discute una responsabilidad civil extracontractual de Electricaribe E.S.P., frente a los sucesos ocurridos el día 20 de octubre de 2012 y que lamentablemente dieron como resultado el fallecimiento del Señor. Yasser Yurick Amaya Hernandez (Q.E.P.D.)

Ahora bien, en auto de fecha 26 de agosto de 2020, ordenar vincular a mi representada como litisconsorte necesario, de lo cual debemos decir que estamos frente a una indebida representación de las parte en tanto en PATRIMONIO AUTONOMO FONECA por directrices legales del Decreto 042 de 2020 y por cuenta de contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, es un administrador de un encargo fiduciario con funciones específicas y **la principal recae sobre el pago de los pasivos pensionales, ahora que en ninguno de sus apartados se dispuso el pago de sentencias o perjuicios por cuenta de posibles conductas como las ocurridas el 20 de octubre de 2012.**

Cita el Art. 100 del Código General Del Proceso, en su numeral cuarto como excepciones previas la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, que para el caso procede en tanto mi representada, no esta llamada a asumir ninguna figura procesal en el presente litigio, dada que la controversia versa sobre asuntos en los cuales el Decreto 042 de 2020, no tiene alcance alguno y por ende **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, debe ser desvinculado, dado los siguientes postulados:

1. El Sr. Amaya, no era trabajador de la empresa ELECTRICARIBE E.S.P.
2. En virtud de lo anterior, no tenia la calidad de trabajador, menos aún derechos futuros ciertos como pensionado
3. La Fiducia Mercantil No. 6-92026, se constituyo con el objeto de administrar y pagar los pasivos pensionales de ELECTRICARIBE E.S.P., en ningún punto del contrato se incluyen perjuicios causados a terceros y menos aún serán de conocimiento de mi representada



4. Entre el Señor Yasser Yurick Amaya y Electricaribe E.S.P., no existía una relación laboral y de parte de la demandante es claro que el litigio recae en perjuicios ocasionados que no devienen de un contrato de trabajo

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES

Como se indicó en la síntesis del recurso, el presente litigio versa en demostrar la responsabilidad que existe de parte de Electricaribe E.S.P., en la muerte del Señor. Yasser Yurick Amaya Hernández (Q.E.P.D), es así como en auto de fecha 26 de agosto de 2020, dada la asunción de parte del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, se ordena la vinculación de este como litisconsorte necesario, dejando de lado que el mismo no puede ser parte en dicho litigio en tanto fue creado con unos fines y objeto definido y que para el presente asunto, no puede representar o sustituir a la demandada principal, lo que genera una inmediata indebida representación de las partes, en tanto:

El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el **pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**, correspondiente a la totalidad de las **pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.**

Tal artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraran a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Para tales efectos, el parágrafo segundo del artículo 315 de la Ley 1955 y el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, señalaron que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que forma parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios y que para el efecto, la citada Superintendencia debía celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto.

El contrato de fiducia Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, fue suscrito el día nueve (9) de marzo de año dos mil veinte (2020) en virtud del Decreto 042 de 2020, con el objetivo de:

OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, cuyo propósito.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

Es decir que, por mandato legal y contractual, los pasivos asumidos por el Patrimonio Autónomo Foneca, deberán versar sobre el pasivo pensional, en todo caso los rubros que refieran obligaciones de otro tipo serán de conocimiento de ELECTRICARIBE ESP.

Así las cosas, las obligaciones que aquí se reclaman resultan contradictorias con el objeto del contrato de Fiducia, y el Decreto 042 de 2020 y por ende su providencia de fecha 26 de agosto de 2020, es abiertamente contraria a derecho en el entre dicho que no puede citarse a comparecer a una parte que no este legitimada para actuar en atención a los intereses discutidos, ni por activa, ni por pasiva y la hace decaer inmediatamente en una indebida representación de las partes, dada la falta de legitimación para actuar.

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorte por activa, o demandado litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos, reguladas en el Art. 61 del C.G.P., así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Es decir que, frente a mi representada, no se puede predicar que exista un litisconsorcio necesario y menos aún representación de dicha figura en tanto, no es parte llamada al proceso al no ser garante de los derechos que aquí se debaten.

Así las cosas, analizada nuevamente la demanda y los elementos allegados como prueba, se advierte que en el presente asunto no existe relación jurídico sustancial entre la parte demandante y el PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, nótese como las pretensiones reclaman la indemnización de perjuicios por cuenta de accidente de tipo no laboral, ocurrido el 20 de octubre de 2012, sin plantear reproches por cuenta de asuntos de tipo laboral que nazcan por cuenta de una relación laboral o que vaya a generar derechos pensionales ciertos, que son los llamados a salvaguardar por cuenta de mi representada en atención al mandato reglado del Decreto 042 de 2020.

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En este punto, conviene analizar que pese a que el presente conflicto fue objeto de controversia por parte del Tribunal Superior De Barranquilla, conviene a la suscrita ante la lealtad y transparencia del proceso evidenciar, que la demanda esta siendo tramitada desprovista del tramite que le corresponde y por cuenta de un juez de conocimiento diferente al que debió conocer del mismo, considera la suscrita que las pruebas allegadas por la demandante, fueron desprovistas de análisis, en tanto a folio No. 3, en escrito de demanda numeral 2.2.1., se observa la confesión clara y expresa de la demandante indicando que el Sr. Amaya era trabajador de la empresa SEI-UTSEI (a través de la CTA – ACCIONAR).

Ahora bien, dada esta afirmación sí el demandado principal es ELECTRICARIBE E.S.P., y este procede a ser llamado a la presente actuación es como responsable de unas conductas presuntamente ocurridas el 20 de octubre de 2012, por cuenta del manejo y administrador del servicios de energía de la Costa, no como empleador del Sr. Amaya, lo propio es que el responsable del presente litigio sea el Juez Civil



Del Circuito y no como erradamente se esta haciendo por un Juez Laboral y prueba que recalca la presente tesis es el auto de fecha 26 de agosto de 2020 en donde SERGAT LTDA y SRG S.A.S, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES "SEI", son llamados en garantía y no como responsables directos al ser el empleador directo.

Ahora de la lectura, del escrito de demanda, se puede extraer que la demandante en ningún momento a pretendido que se declare la relación laboral entre el Sr. Amaya y ELECTRICARIBE E.S.P., lo cual guarda congruencia con la exposición que realiza la suscrita en tanto no debería un Juez Laboral estar conociendo de un asunto donde los extremos no están atados por una relación laboral

II. PRUEBAS

Solicito señor Juez tenga como pruebas documentales:

1. Contrato de fiducia mercantil
2. Decreto 042 de 2020

III. PETICIÓN

PRIMERO: Se me reconozca la calidad de apoderado dentro del proceso, para actuar conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto.

SEGUNDO: Que se **REPONGA**, el auto de fecha 23 de agosto de 2020 el cual vincula a Fiduprevisora como litisconsorte necesario, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso resolviendo **REVOCAR** el mismo integralmente.

TERCERO: DECLARAR la desvinculación de la Fiduprevisora como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONECA**

CUARTO: Abstenerse de continuar con la presente acción, por carecer de competencia por la concurrencia de factores que conllevan el desarrollo del litigio en otro circuito.

NOTIFICACIONES

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co

Su representante legal doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, con domicilio y lugar específico de localización para efecto de notificaciones judiciales, el mismo señalado para mi mandante.



La suscrita, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico t_aanzola@fiduprevisora.com.co

Del Señor Juez,



ADRIANA ANZOLA ANZOLA
Cedula de ciudadanía: 1.032.364.896 de Bogotá D.C.
Tarjeta profesional: 208.907 C.S.J.